



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0243/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de abril del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0243/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 13 de febrero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201172623000100, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito me informe en cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se desistió entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, del ejercicio de la acción penal por identificar que alguna prueba fue obtenida a través de tortura o cualquier otra violación a derechos humanos?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de febrero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 2011726230000100 adjuntando para ello el archivo correspondiente.

Atentamente,
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General del Estado.

En archivo adjunto se encontraron tres documentos:

1. Copia del oficio número FGEO/DAJ/U.T./0330/2023, de 23 de febrero de 2023, signado por la Jefa del Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de



Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustancial señala:

En atención a su solicitud de información con número de folio **201172623000100**, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las áreas de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, cuenta con la información requerida, derivado de ello remito los siguientes oficios con los cuales se da atención a su solicitud de información pública.

- Oficio 140/2023, de 15 de febrero de 2023, suscrito por la licenciada Blanca Yesenia López Avendaño, Agente del Ministerio Público encargada de la Unidad Especial de Tortura, a través del cual da respuesta a su solicitud de información pública.
- Oficio FGEO/CSIE/0632/2023, de 22 de febrero de 2023, suscrito por el Licenciado Roberto Carlos Velasco Lara, Coordinador de Sistemas, Informática y Estadísticas, asimismo, le informe que dicha coordinación es la encargada de administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, por ello, la presente respuesta corresponde a todas las áreas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

2. Copia del oficio número 141/2023, de 15 de febrero de 2023, signado por el Agente del Ministerio Público Encargada de la Unidad Especial de Tortura, y dirigido a la Jefa del Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, ambas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que en su parte sustancial señala:

[...] Por lo que en atención a lo anterior informo lo siguiente:

Esta Unidad Especial de Tortura dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, no cuenta con esa información, ya que es una información que debe ser solicitada a nivel Institución, ya en casi todas las áreas de esta Fiscalía General el Estado de Oaxaca ejercitan acción penal por las diversas investigaciones que realizan, y son ellos los que le dan seguimiento a sus respectivos casos.

3. Copia del oficio número FGEO/CSIE/0632/2023, de 22 de febrero de 2023, signado por el Coordinador de Sistemas, Informática y Estadística, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que en su parte sustancial señala:

En atención a su solicitud mediante el oficio **FGEO/DAJ/U.T./0273/2023**, mediante el cual remite la solicitud de información con el número de folio 201172623000100; se realizó una búsqueda minuciosa en la Base de Datos del Sistema Único de Información que de acuerdo a la descripción que realiza, en ese sentido se informa que no se encontró información al respecto.

La información que se comparte por esta vía es confidencial y se transmite únicamente para el ejercicio de sus funciones, por lo que el mal uso de la misma lo puede hacer acreedor a responsabilidades administrativas o penales.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 6 de marzo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:



no se proporcionó la información requerida, se reitera la petición a la autoridad para que de contestación de lo contenido en la solicitud inicial.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0243/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 31 de marzo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio **FGEO/DAJ/U.T/588/2023**, dirigido a la Comisionada ponente, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto que el 10 de febrero de 2023, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000100 en la que se solicitó:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información]

Por lo que una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia turno la solicitud a la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, áreas de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, es la encargada de administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, asimismo, se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, hiciera las búsqueda de la información entre las áreas que tiene a su cargo.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas, con base en los agravios manifestados por el recurrente, se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, remitiera un informe en el cual manifestará alegatos y ofreciera las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

TERCERO: Derivado de lo anterior a través del oficio el oficio 238/2023, de 24 de marzo de 2023, signado por la Licenciada Blanca Yesenia López Avendaño, Agente del Ministerio Público encargada de la Unidad Especial de Tortura, remite su informe correspondiente mismo que se adjunta en vía de alegatos.

Asimismo y en relación a lo expresado por el recurrente que no se proporcionó la información requerida y se reitera la petición a la autoridad para que de contestación de lo contenido en la solicitud inicial, me permito manifestar que este sujeto obligado si realizó la búsqueda de la

información al interior de las áreas que pudieran haber contado con la información como lo es la Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas, la cual es el área encargada de administrar, integrar y actualizar las Bases de Datos de Información Estadística con la información que le proporcionen las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares de la Fiscalía General, la cual informó que no se encontró información al respecto.

Asimismo, se solicitó a la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad quien cuenta con diversas áreas como lo es la Unidad Especial de Tortura, quien manifestó quien no contaba con información y sugirió se solicitara a las demás áreas de la Fiscalía, sin embargo, no se realizó la búsqueda de la información toda vez que la Coordinación de sistemas, Informática y Estadísticas, realizó la búsqueda de la información correspondiente a todas las áreas.

Por lo que en las respuestas proporcionadas por las áreas referidas, ambas manifestaron que no contaban con información al respecto en ese sentido no se le proporcionó información al solicitante porque no se cuenta con ella y no porque no se le quiera proporcionar.

De igual forma es importante referir que el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Por lo que derivado de lo anterior este sujeto obligado no realiza desistimiento del ejercicio de la acción penal por identificar que alguna prueba fue obtenida a través de tortura o cualquier otra violación a derechos humanos, ya que el juez es quien se pronuncia al respecto.

Sin embargo y toda vez que el Ministerio Público es parte dentro de un proceso penal y a efecto de garantizar al recurrente la búsqueda de la información, se solicitó a las diversas áreas de la Fiscalía, realizaran la búsqueda de la información correspondiente, oficios que se anexan al presente.

CUARTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio 238/2023, de 24 de marzo de 2023, signado por la Licenciada Blanca Yesenia López Avendaño, Agente del Ministerio Público encargada de la Unidad Especial de Tortura.
- Oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General en las cuales informaron los resultados de la búsqueda de la información.

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

2. Copia del oficio número **238/2023**, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Agente del Ministerio Público Encargada de la Unidad Especial de Tortura, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] Que en esta Unidad Especial de Tortura dependiente de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad no cuenta con esa información ya que esta debe ser solicitada a nivel institución ya que en casi todas las áreas de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca ejercitan acción penal de las diversas investigaciones que realizan y son ellos que les dan seguimiento a sus respectivos casos; y se contestó de esa manera, ya que la Unidad Especial de Tortura, es la encargada de las investigaciones iniciadas por los delitos de tortura, y de las cuales hasta este momento no se ha ejercitado acción penal en ninguna carpeta de investigación por el delito de Tortura u otros delitos (excepto en una), así como tampoco me he desistido de la acción penal por haber identificado que alguna prueba fue obtenida a través de la tortura o cualquier otra violación de derechos humanos.

Así mismo la suscrita desconoce si otras áreas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca se hayan desistido de la acción penal por haber identificado que alguna prueba fue obtenida a través de la tortura o cualquier otra violación de derechos humanos.

[...]

- Copia del oficio número VGCR/939/2023, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por la Encargada del Despacho de la Vicefiscalía General de Control Regional, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...] A este respecto me permito informar a Usted, que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos con que se cuenta en esta Vicefiscalía, no se encontraron averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en donde se desistió entre enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, del ejercicio de la acción penal por identificar que alguna prueba fue obtenida a través de tortura o cualquier otra violación a los derechos humanos.

- Copia del oficio número 316/2023, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por la Subdirectora de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T/522/2023, de 22 de marzo del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número de folio 201172623000100, de la solicitante [...].

Por lo anterior, hago de su conocimiento que fue solicitada la búsqueda a las Unidades que componen esta Fiscalía Especializada, quienes después de realizar una minuciosa búsqueda en bases de datos y libros de gobierno que componen sus respectivas áreas, informaron que no se localizó antecedente de la información solicitada

- Copia del oficio número 380/V.G.Z.C.316/2023, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por la Secretaria Ministerial de la Vicefiscalía General Zona Centro, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por instrucciones del Mtro. Alejandro Alfonso Ramírez Hernández, Vicefiscal General Zona Centro y en atención a su oficio No. FGEO/DAJ/U.T./522/2023, recibido con fecha 23 de marzo del presente año, relativo al recurso de revisión no. R.R.A.I./0243/2023/SICOM presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Le remito la información correspondiente al área de mi competencia para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Información solicitada:

[Transcripción de la solicitud de información]

R: No se localizaron registros de averiguaciones o carpetas de investigación donde se haya desistido de la acción penal por existir indicios de tortura o violación a los derechos humanos para obtener pruebas en el periodo solicitado.

- Copia del oficio número 072/VRM/2022, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por la Secretaria Ministerial Encargada de la Subdirección de Control de Procesos en la Región Mixteca, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En Por instrucciones de la C. Hilda Cabrera Domínguez, Vicefiscal Regional de la Mixteca; y en atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./0522/2023, fechado el veintidós del año en curso, con el que solicita se brinde respuesta a la solicitud de información CON NUMERO DE FOLIO 201172623000100, recibida a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa, en el área de sistemas de esta Vicefiscalía Regional de la Mixteca, NO EXISTEN CARPETAS DE INVESTIGACION O AVERIGUACIONES PREVIAS, EN DONDE SE HAYAN DESISTIDO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR



IDENTIFICAR QUE ALGUNA PRUEBA HAYA SIDO OBTENIDA A TRAVES DE TORTURA O CUALQUIER OTRA VIOLACION A DERECHOS HUMANOS.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 13 de febrero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 23 de febrero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 6 de marzo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a cuántos desistimientos del ejercicio de la acción penal por identificar que alguna prueba fue obtenida a través de tortura o cualquier otra violación a derechos humanos se dieron en 2022.

En respuesta, el sujeto obligado remitió las respuestas de dos áreas:

- **Unidad Especial de Tortura:** señaló que no cuenta con la información y que la misma debía ser solicitada a nivel institución, porque casi todas las áreas de la Fiscalía ejercitan la acción penal.
- **Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas:** informó que de una búsqueda minuciosa en la Base de Datos del Sistema Único de Información no se encontró información al respecto.

Ante la misma, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, ante la falta de entrega de información. Por lo que la Comisionada Ponente, en el ejercicio de la atribución prevista en el artículo 142 de la LTAIPBG suplió las deficiencias de la queja y admitió el recurso encuadrando el agravio en la inexistencia de información manifestada por el sujeto obligado.

Posteriormente, el sujeto obligado en vía de alegatos informó de una nueva búsqueda de información en las siguientes unidades administrativas:

- Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad
- Unidad Especial de Tortura
- Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas
- Vicefiscalía General de Control Regional
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto
- Vicefiscalía General Zona Centro





- Subdirección de Control de Procesos en la Región Mixteca

Dichas unidades informaron que de una búsqueda exhaustiva no localizaron supuestos conforme a lo descrito en la solicitud.

En atención a lo descrito se analizará si la inexistencia referida por el sujeto obligado se hizo de conformidad con la normativa en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el



costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132 de la LTAIPBG).

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- **Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente** (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Como se estableció en la litis, en el presente asunto, se tiene que una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado refirió que no se encontró con la misma. Por lo que se ahondará en la normativa relativa a los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido la LTAIPBG establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada **no se encuentre en los archivos** del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:



- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por su parte la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe gestionar la entrega de información para lo cual deberá:

- a. Turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la información **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**.
- b. En caso que la información no se encuentre en los archivos de las áreas del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información**. En un segundo momento, **ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir**, o bien, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.
- c. En su caso, la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia**, es decir, elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**.

En el caso en estudio, se establecerá que áreas podrían ser competentes para conocer la información. En primer lugar, se ahondará en el tema de la solicitud. Al respecto se solicita información relativa al número de desistimientos del ejercicio de la acción penal por identificar que alguna prueba fue obtenida a través de tortura. Así, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca establece que la Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios.



Así, su artículo 5 señala que corresponde al Ministerio Público iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal; ejercer o desistirse de la acción penal cuando sea procedente; entre otras.

Asimismo, el Fiscal General tiene la facultad de autorizar el desistimiento de la acción penal conforme al artículo 10, fracción VIII del mismo ordenamiento.

Asimismo, respecto al desistimiento de la acción penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada.

A efectos de comprender mejor los efectos de desistimiento y bajo el entendido que el mismo se rige bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, se muestra a continuación una publicación de la Fiscalía General de la República:

El desistimiento de la acción penal es una facultad del Ministerio Público, concedida por código adjetivo, mediante la cual puede solicitar no continuar con el ejercicio de dicha acción.

Dado que el Ministerio Público tiene encomendadas tareas de investigación y persecución de delitos, si durante la investigación de los hechos advierte que no hay datos suficientes para fundar la acusación, tiene la obligación de abandonar la acción atendiendo a los principios generales del proceso penal establecidos en el apartado A del artículo 20 constitucional, el cual expresa que el objeto del proceso será el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En tal sentido, **al llevar a cabo la investigación y advertirse que no hay elementos suficientes para mantener la acusación sobre un delito o delitos en particular, el Ministerio Público expone en audiencia a la autoridad judicial los motivos del desistimiento y esta, al resolver de manera inmediata, debe decretar el sobreseimiento.**

El desistimiento de la acción penal es un acto de legalidad y de respeto a los derechos humanos, por el cual la PGR actúa en estricto apego al marco constitucional y legal. El desistimiento de la acción penal sobre uno o varios delitos involucrados en el instrumento de la investigación, sujeto del desistimiento, no inhibe para que dicha investigación continúe en contra de quien resulte responsable.



En este sentido, el desistimiento del ejercicio de la acción penal se da cuando no hay elementos suficientes para mantener la acusación sobre un delito o delitos en particular. Lo anterior, se vincula con el tema de la solicitud porque cuando una prueba es obtenida bajo actos de tortura y/o violaciones de derechos humanos, conlleva dos acciones, por un lado, a investigar el delito de tortura y el segundo la violaciones de derechos humanos. Derivado de esta segunda investigación, en caso de hallar que se configuraron los actos de tortura, implica aplicar la regla de exclusión probatoria. Debido a que el proceso de generación, ofrecimiento y admisión de pruebas en ningún caso puede resultar contrario al goce y ejercicio de los derechos humanos, se deben excluir las obtenidas a raíz o como consecuencia de la violación de éstos.¹

Una vez establecido lo anterior, se tiene que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado refiere que para el adecuado ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones, el Fiscal General se auxiliará de las Áreas Administrativas y Órganos Auxiliares siguientes:

- I. Áreas Administrativas del Sector Central:
 1. Gabinete de apoyo del Fiscal General:
 - 1.1. Oficina del Fiscal General.
[...]
 2. Vicefiscalías Generales:
 - 2.1. Vicefiscalía General Zona Centro.
 - 2.2. Vicefiscalía General de Control Regional.
 - 2.3. Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.
 3. Fiscalías Especializadas:
 - 3.1. Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
 - 3.2. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
 - 3.3. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.
 - 3.4. Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.
 - 3.5. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.
 - 3.6. Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.
- II. Áreas Administrativas del Sector Regional:
 1. Vicefiscalías Regionales:
 - 1.1. Vicefiscal Regional del Istmo.
 - 1.2. Vicefiscal Regional de la Mixteca.
 - 1.3. Vicefiscal Regional de la Costa.
 - 1.4. Vicefiscal Regional de la Cuenca.
- III. Órganos Auxiliares:
[...]

Artículo 42. Además de las facultades genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, **los vicefiscales generales y fiscales especializados tendrán las siguientes facultades en la investigación y persecución de los delitos:** [...]

Artículo 44. La **Vicefiscalía General Zona Centro** será competente para conocer de los delitos que se denuncien en la región de Valles Centrales que deban tramitarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56. La **Vicefiscalía General de Control Regional** será competente para conocer de los delitos que se denuncien en las regiones de Sierra Norte, Sierra Sur y Cañada que deban tramitarse conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y a las demás disposiciones aplicables.

¹ Primera Sala SCJN, AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2970/2018, párrafo 109.

Artículo 68. La Vicefiscalía General es competente para conocer en materia de atención temprana, justicia alternativa, justicia restaurativa, protección, asistencia y atención a víctimas del delito, protección a testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso penal, derechos humanos, servicios a la comunidad, promoción de la prevención del delito y de la cultura de la legalidad, así como las demás que le encomiende el Fiscal General.

Artículo 95. La **Dirección Derechos Humanos**, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, se rija por el principio de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VI. Atender y dar seguimiento a las investigaciones, resoluciones, quejas, pronunciamientos y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y de organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las disposiciones aplicables;

Artículo 102. La **Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción** será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos cometidos por servidores públicos del Estado de Oaxaca que se denuncien en términos de las disposiciones aplicables, así como los demás delitos relacionados con corrupción.

Artículo 110. La **Visitaduría General** es el área de evaluación, supervisión e inspección técnica, jurídica y administrativa del personal operativo y del personal de confianza de la Fiscalía General.

La Visitaduría General en las visitas que realice tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, de los policías de investigación o de los peritos; así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren.

Artículo 111. La Visitaduría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas que se realicen en contra de personal de confianza y operativo de la Fiscalía General;

II. Iniciar procedimientos de investigación en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General;

[...]

Artículo 118. El **Fiscal Especializado en Delitos Electorales** será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos en materia electoral que se presenten en el Estado de Oaxaca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 122. El **Fiscal Especializado para la Atención a Delitos de Alto Impacto** será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos de homicidio, robo de vehículos, secuestro, extorsión, asociación delictuosa, delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo, operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, desaparición forzada de personas y demás delitos que se consideren de alto impacto o que determine por el Fiscal General, que se cometan en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 141. La **Fiscalía Especializada para la atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género** es competente para conocer de los delitos cometidos contra las mujeres por razón de género, así como los delitos de violencia intrafamiliar, delitos sexuales, delitos cometidos contra menores de edad, homicidios de mujeres y demás delitos que determine el Fiscal General que se cometan en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 152. El **Fiscal Especializado en Justicia para Adolescentes** será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación de los hechos que la ley señale como delitos atribuidos a adolescentes que se cometan en el Estado, y la persecución ante los tribunales en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 161. A cargo de la **Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social**, estará un Fiscal Especializado, el cual ejercerá las facultades y

funciones que le otorguen la Ley Orgánica, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables. [...]

Artículo 162. El Fiscal Especializado será competente para dirigir, coordinar y supervisar la investigación y la persecución de los delitos contra actores sociales, políticos, defensores de los derechos humanos, así como los delitos que por la trascendencia y conmoción social, afecten gravemente el entramado social del Estado de Oaxaca, en términos de las disposiciones aplicables, los cuales serán determinados por el Fiscal General.

Artículo 167. El Sector Regional de la Fiscalía General estará integrado por las **Vicefiscalías Regionales** dependientes del Fiscal General, en términos del artículo 6, fracción II del presente Reglamento.

Artículo 169. Además de las facultades genéricas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, los vicefiscales regionales tendrán las siguientes facultades en la investigación y persecución de los delitos:

I. Ejercer las atribuciones, facultades o funciones que le otorgue el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables al Ministerio Público;

[...]

Artículo 173. Las Vicefiscalías Regionales con las que cuenta la Fiscalía General en el Estado de Oaxaca son las siguientes:

- I. Vicefiscalía Regional de la Mixteca;
- II. Vicefiscalía Regional del Istmo;
- III. Vicefiscalía Regional de la Costa, y
- IV. Vicefiscalía Regional de la Cuenca.

Artículo 180. El Fiscal para la Atención al Migrante será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos en contra del Migrante, en términos de la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, se tiene que las Vicefiscalías Generales y Regionales; las Fiscalías Especializadas y Fiscalías cuentan con facultad de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones en el ámbito de sus competencias y al ser ministerios públicos determinar el ejercicio de la acción penal o su desistimiento. Asimismo, es facultad del Fiscal General autorizar los desistimientos del ejercicio de la acción penal. Por lo que se considera que son competentes para conocer de la información requerida las siguientes áreas:

- Oficina del Fiscal General
- Vicefiscalía General Zona Centro.
- Vicefiscalía General de Control Regional.
- Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad.
- Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto.**
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.
- Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.
- Vicefiscal Regional del Istmo.
- Vicefiscal Regional de la Mixteca.
- Vicefiscal Regional de la Costa.
- Vicefiscal Regional de la Cuenca.

Aunado a ello, se considera que toda vez que la solicitud está relacionada con obtención de la prueba a través de tortura o cualquier otra violación a derechos humanos, son competentes para conocer de la información requerida las siguientes áreas:



Conforme a lo descrito, se tiene que la solicitud no fue turnada a todas las unidades administrativas competentes, pues en la respuesta inicial solo se turnó a la Unidad Especial de Tortura y la **Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas**. Asimismo en vía de alegatos, también se turnó la solicitud a:

- Unidad Especial de Tortura
- Coordinación de Sistemas, Informática y Estadísticas
- Vicefiscalía General Zona Centro
- Vicefiscalía General de Control Regional
- Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto
- Subdirección de Control de Procesos en la Región Mixteca

Por lo que no se tiene certeza de una búsqueda exhaustiva de la información pues no se realizó la búsqueda en:

- Oficina del Fiscal General
- Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes.
- Fiscalía Especializada en Investigaciones de Delitos de Trascendencia Social.
- Vicefiscal Regional del Istmo.
- Vicefiscal Regional de la Costa.
- Vicefiscal Regional de la Cuenca.
- Dirección Derechos Humanos
- Visitaduría General

Por lo anterior, se considera parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a



modificar su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y

24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los

artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0243/2023/SICOM